



Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191 -2015/MPHY

Caraz, 03 JUL 2015

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 1808-2015, de fecha 18 de febrero del 2015, del señor Pedro Gustavo Alba Figueroa; Informe N° 197-2015-MPHY/06.31, emitido por la Unidad de Potencial Humano; Informe Legal N° 204-2015-MPHY, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1808-2015, de fecha 18 de febrero del 2015, el señor Pedro Gustavo Alba Figueroa, señala que, habiéndosele otorgado licencia sin goce de haber por ocupar cargo de confianza desde el 02 de enero del presente año, con Resolución de Alcaldía N° 060-2015-MPHY, y no haber gozado del descanso físico vacacional en años anteriores, por haber sido suspendido por necesidad de servicio, tal como consta en los documentos obrantes en la Unidad de Potencial Humano de la Municipalidad Provincial de Huaylas, solicita se sirva disponer se me otorgue la bonificación por vacaciones truncas que me corresponde;

Que, con solicitud de fecha 27 de abril del 2015, el señor Pedro Gustavo Alba Figueroa, interpone recurso de apelación por haber operado el silencio administrativo negativo ficto;

Que, de acuerdo al inciso d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en la cual señala, que son derechos de los servidores de carrera pública ... *“Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional de hasta 02 periodos”*;

Que, de acuerdo al Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, menciona lo siguiente: *“Las Vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral*





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda”;

Que, en su Artículo 104º del referido Reglamento, establece que: “El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, mediante Informe N° 197-2015-MPHy/06.31, el Jefe de Potencial Humano opina por la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente sobre el pago de las vacaciones truncas de los años anteriores, por haber sido suspendido por necesidad de servicio, ya que el Artículo 102º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que, “Las Vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio; y ha dicho servidor ya se le ha otorgado sus vacaciones de los años 2013 y 2014;

Que, con Informe Legal N° 204-2015-MPHy, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al Gerente Municipal menciona, Análisis Legal: 1) Que, el silencio administrativo se encuentra regulado en el Artículo 186º, Numeral 186.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como una forma de poner fin al procedimiento administrativo, y dicha norma lo clasifica en positivo y negativo; el silencio administrativo negativo está dirigido a habilitar la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes ante el órgano jurisdiccional competente. 2) En efecto, habiendo el servidor Don Pedro Gustavo Alba Figueroa interpuesto recurso de apelación por haber operado el silencio administrativo ficto, es de Opinión Legal que se eleve dicho recurso a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia, procedan a resolver en última instancia administrativa, remitiendo todo lo actuado;

Que, con Informe Legal N° 48-2015-MPHy-ALE/CRTJ, el Asesor Externo de esta Municipalidad, dirigiéndose al Asesor Jurídico, emite su informe sobre percepción de bonificación por vacaciones truncas con el siguiente comentario y análisis legal: 1) Que, de la revisión de los documentos anexados se advierte que en efecto, el servidor Pedro Gustavo Alba Figueroa, viene gozando de licencia sin goce de haber, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 060-2015-MPHy, desde el 02 de enero del 2015 y por ende el referido servidor solicita vacaciones truncas. 2) Que, de conformidad al Artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, son derechos de los servidores de carrera administrativa “Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

convencional de hasta 02 periodos”; por otro lado, el Artículo 102º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe las vacaciones, las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda. 3) Que, no obstante del análisis de la solicitud del servidor, se tiene que se encuentra con licencia sin goce de haber y de conformidad al Artículo 104º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado (...). 4) Que, de acuerdo al Artículo 186º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el trabajador cesa de manera definitiva por: a) límite de edad; b) pérdida de nacionalidad; c) incapacidad permanente; ineficiencia o ineptitud. 5) Que, el servidor Pedro Gustavo Alba Figueroa, viene gozando licencia sin goce de haber, en virtud del artículo 109º Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la misma que consiste en una autorización para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, lo que como es obvio no se trata de ninguna manera de un cese del servidor, en consecuencia es improcedente lo solicitado. 6) Por otro lado, el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, mediante su informe señalado en el punto de los antecedentes, ha mencionado que dicho servidor no tiene vacaciones por gozar, en consecuencia deviene en improcedente por ese lado adicionalmente su solicitud y apelación;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de percepción de bonificación por vacaciones truncas, presentado por el servidor Pedro Gustavo Alba Figueroa, petición contenida en el Expediente Administrativo N° 1808-2015, de fecha 18 de febrero del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a Secretaría General, poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Unidad de Potencial Humano y la notificación al administrado, conforme al Artículo 20º y siguientes de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

